

2020-331

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos los días 17 de diciembre de 2020, día de la Rama Judicial; los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2021, Vacancia judicial; del 29 de marzo al 2 de abril de 2021, por vacaciones de semana santa; el 17, 18 y 19 de marzo, 24, 25 y 26 de agosto de 2021 por incapacidad médica de la titular del Despacho.

2020-331

CONSTANCIA SECRETARIAL: notificación electrónica remitida el 19/08/2021, por lo que la notificación personal se entiende surtida el 24/08/2021.

El termino de traslado corre así: 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto y 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL. 15 de diciembre de 2021. A despacho con contestación de demanda remitida dentro del término, y escrito posterior, en el cual, vencido el término, adiciona pruebas. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad; que la parte demandada no remitió copia del escrito de contestación a la parte actora, y que el término del art. 121 del C.G.P., vencerá el 14 de enero de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1213

Radicación 2020-331

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, respecto del menor DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, instaurado por ADRIANA JARAMILLO MORALES, notificado el demandado, señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, otorgó poder al profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, dio contestación de la demanda, dentro de la cual propone la excepción de mérito que denomina: "inexistencia de causales para negar la custodia compartida" y solicita como medida cautelar se fije de manera provisional un régimen de visitas en favor del señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA.

Posteriormente, el apoderado remite escrito adicionando pruebas, indicando que se trata de "constancias adicionales a hechos referidos en la contestación.

SE CONSIDERA

Como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue remitido dentro del término, según consta en el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso, para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al apoderado judicial del demandado. En cuanto a la excepción de mérito propuesta, tiene su trámite conforme al artículo 391-6 del C.G.P, a lo que procederá Secretaría, fijándola en lista de traslado (Art. 110 C.G.P.), según lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la parte no acreditó haber enviado el escrito contentivo de las excepciones.

En cuanto a la "medida cautelar innominada" que solicita la parte demandada, que se contrae a la fijación de un régimen de visitas provisionales, a fin de que pueda compartir con su menor hijo, DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, tenemos que, en principio, la legislación colombiana, no prevé en forma expresa la fijación

de visitas provisionales, como sí lo hace, por ejemplo, en materia del derecho fundamental de alimentos, pero tampoco dispone prohibición alguna en tal sentido. Por consiguiente, de conformidad el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cabe aplicar la doctrina constitucional que ha avalado las decisiones judiciales que sobre establecimiento de visitas con carácter provisional se han tomado.

Y es que, en los términos del artículo 256 del Código Civil, el padre o madre que no tenga al cuidado personal a su hijo, tendrá derecho a visitarlo "con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes". De esta manera, en la medida en que no sea posible el ejercicio conjunto de los derechos de custodia o cuidado personal, que conforme al artículo 253 ibidem corresponde a ambos padres, se debe garantizar el derecho de visitas al otro, como forma de materializarse los atributos que otorga la patria potestad a los padres, visitas que facilitan el acercamiento entre padres e hijos, fortaleciendo los lazos paterno y materno filiales.

Es de resaltar además que, la madre custodia del niño DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, es quien ha promovido la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, reconociendo el derecho del demandado a visitar a su hijo, por lo cual plantea pretensiones en ese sentido, y pone en evidencia el conflicto en que se han involucrado para el ejercicio del mismo por parte del peticionario de las visitas provisionales.

En este orden de ideas, en atención al derecho fundamental que le asiste al menor DAVID SANTIAGO, con la mira puesta en la protección inmediata de su derecho a tener un contacto directo y relaciones recíprocas con su padre, JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, se accederá a la fijación de visitas provisionales, pero no en la forma solicitada, habida cuenta que en esta etapa incipiente de la actuación, se desconocen todos los elementos necesarios para disponerlas con la amplitud planteada, y tomando en consideración además la corta edad del niño, visitas que deberán ser garantizadas y cumplidas por la madre de manera inmediata.

Con respecto a la adición de pruebas que pretende introducir la parte pasiva, no serán tenidas en cuenta, toda vez que fue presentado por fuera del término del traslado y conforme al artículo 173 del C.G.P., para que sean apreciadas, las pruebas deben solicitarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades previstas en dicho código, y para la parte pasiva, lo es la contestación de la demanda.

Ahora bien, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado, o desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando no se ha proferido la primera decisión dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma (art. 90 C.G.P). Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, ante las situaciones ajenas a la voluntad del Despacho, derivadas de los cierres de los Despachos judiciales por la pandemia de COVID-19, que obligaron a reprogramar las múltiples audiencias que dejaron de realizarse durante esos períodos, la limitación del aforo y las fallas tecnológicas de la conexión remota para el trabajo en casa, no pudo notificarse a la parte demandante la admisión de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, como lo establece el inciso 6 del artículo 90 del C.G.P., por lo que el término del artículo 121 C.G.P., correría a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de noviembre de 2020, pero descontados los días en que no corrieron términos como aparece en la constancia secretarial obrante en el expediente digital, en efecto, el término para decidir la instancia vencerá el 14 de enero de 2022, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir el trámite procesal correspondiente, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por el máximo permitido, teniendo en cuenta que la prórroga no procede sino por una sola vez.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la actuación el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado, señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, para que surta los efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE DÍAZ HERRERA, con C.C. No 1.107.093.515, y T.P. 324.794, como apoderado Judicial de la parte demandada, para que lo represente en los términos del poder otorgado.

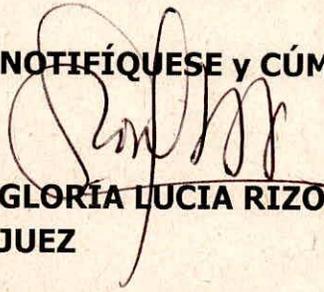
TERCERO: PROCÉDASE por Secretaría a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, "inexistencia de causales para negar la custodia compartida", término dentro del cual podrá pedir las pruebas relacionadas con la misma.

CUARTO: FIJAR VISITAS PROVISIONALES al niño DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, por parte de su padre, de la siguiente forma: el señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, podrá visitar a su hijo y compartirá con él, los días sábados entre las 10:00 A.M. y las 4: P.M., y para tal efecto, lo recogerá y regresará en el horario establecido, en casa de la madre. Estas visitas deberán ser garantizadas y cumplidas por la madre de manera inmediata, ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: NO TENER EN CUENTA, la adición de pruebas documentales aportadas extemporáneamente por la parte pasiva.

SEXTO: PRORROGAR por seis (6) meses, el término para resolver la instancia, en el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, respecto del menor DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, instaurado por ADRIANA JARAMILLO MORALES, contra el señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, a partir del 14 de enero de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 14-01-2022

El secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ